

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o ****, en contra de **** y ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que la demandada **** no contestó la demanda y no se inconformó en ese aspecto; y, en relación a la demandada ****, la parte actora se desistió de la instancia en su contra.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor **** por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a **** y ****, las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de ****, por concepto de

suerte principal del importe del documento base de la acción.

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

C). El pago de los **gastos y honorarios** que se originen con la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. En esta ciudad de Aguascalientes, en fecha **seis de junio de dos mil dieciocho**, las ahora demandadas **** y **** suscribieron en su calidad de deudor principal y aval, respectivamente, a favor de **** un documento de los llamados pagarés por la cantidad de ****, con vencimiento el día **seis de julio de dos mil dieciocho**.

2. Que no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que en lo particular se hicieron, no fue posible cobrar ante la negativa de las a hora demandadas razón por la que se vio obligado a proceder en la vía y forma propuestas.

3. Que el fundatorio fue endosado en procuración para el cobro el día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Es importante señalar, que en auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 19, se tuvo a la parte actora, por conducto de su endosatario en procuración ****, por desistida de la instancia intentada más no de la acción en contra de ****.

Ahora bien, considerando que **** no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, no obstante que fue debidamente emplazada según se aprecia de autos a fojas de la 13 a la 15, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, la litis del juicio se reduce a que la parte actora acredite como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, por conducto de sus endosatarios en procuración, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La parte actora ofreció como prueba la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, mismo que no fue objetado en términos de ley por la demandada, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día **seis de junio de dos mil dieciocho, ******, en calidad de deudora, suscribió a favor de ****, un pagaré valioso por ****, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **seis de julio de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio del **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Cabe señalar que el porcentaje de **intereses moratorios** pactado por las partes en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es

el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, tal documento constituye prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, salvo prueba rendida en contrario, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder del actor es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo tanto merece eficacia probatoria plena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales

Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

Por otra parte, no se soslaya que la demandada **** en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento –el doce de agosto de dos mil veintiuno–, realizó un abono por la cantidad de **** que se aplica primero a intereses antes que a capital, con fundamento en el artículo 364, párrafo

segundo del Código de Comercio, ya que ninguna de las partes señaló a qué concepto se aplicaba el pago.

En ese sentido, si de autos se advierte que la suerte principal adeudada, asciende a la cantidad de ****, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, genera **** de interés; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de ****, luego, del siete de julio de dos mil dieciocho –*que es la fecha en que inició la mora debitoris, atento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio*– al doce de agosto de dos mil veintiuno –*día en el que se efectuó el pago parcial de ***** – transcurrieron treinta y siete meses –*que multiplicados por el importe de **interés moratorio** mensual ya indicado da *****–, y cinco días los cuales multiplicados por el importe de interés diario da **** y sumados arrojan ****, por lo que el abono efectuado por la demandada, se aplica a **intereses moratorios**, existiendo un saldo no pagado, por la cantidad de ****.

VI. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** –*por conducto de sus endosatarios en procuración*–, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que **** le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que venció el día **seis de julio de dos mil dieciocho** y no fue pagado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar al actor, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la

demandada a pagar al actor, la cantidad de ****, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día siete de julio de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, es procedente condenar a la demandada a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **trece de agosto de dos mil veintiuno**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer a la demandada el deber de pagar al actor los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Se precisa que aún cuando se hizo un pago parcial se condena a la parte demandada al pago de **gastos y costas**, porque dicho abono se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que fue hecho en la misma diligencia en que se emplazó a la deudora, luego se considera que la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se le condene al pago de las costas que la tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora.

En términos del artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad de la deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173,

174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. El actor **** *–por conducto de sus endosatarios en procuración–*, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama en contra de ****, que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar al actor, la cantidad de ****, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día siete de julio de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se condena a la demandada a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **trece de agosto de dos mil veintiuno** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor del actor, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad de la deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena

se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publica en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha ****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS. LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar de intereses moratorios no cubiertos con un abono y el de suerte principal,**

información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.